

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARRAL
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00208 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE CUBARRAL, y remitida al Juzgado, el 15 de junio de 2022¹.

ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, por medio de apoderado judicial instauro demanda en contra del ente territorial MUNICIPIO DE CUBARRAL, para que, a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, se declararan las siguientes pretensiones:

"2. PRETENSIONES

2.1. *Declarar que el demandado incumplió defectuosamente la cláusula cuarte y los numerales 16, 20, 24, 31, 33 y 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F-329 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito "el convenio"), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos "aspectos financieros" y "aspectos jurídicos" del documento "certificación final de supervisión" que se aporta con la demanda.*

2.2. *Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$205.173.164.97), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.*

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No. 1317554-4, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

2.3. *Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 102.586.582.48), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décimo novena penal del convenio.*

2.4. *Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.512.914,06), como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.*

¹ Aplicativo SAMAI, índice 34.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.5. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.

2.6. Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive.

2.7. Condenar en costas al demandado."

Una vez admitida la demanda a través de proveído de fecha 05 de septiembre de 2018 (fls. 14 C-1, escaneado en el índice 2), se notificó y se contestó la demanda (fls. 30 al 37 C-10), por lo con auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fls. 512 C-3) se tuvo por contestada la demanda y se admitió el llamado en garantía Aseguradora Seguros Generales SURAMERICANA.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 516 C-3) que se fija fecha para realizar la audiencia inicial; la cual es realizada el 30 de octubre de 2019 (fls. 518 al 521 C-2).

En atención a la declaratoria de Pandemia, se debió reprogramar la audiencia de pruebas, esto a través de proveído calendado 16 de marzo de 2021², la cual se celebró el 09 de julio de 2021 (índices 10 y 11, SAMAI); luego, el 07 de septiembre de 2021³ se realizó otra audiencia de pruebas y en esta se solicitó de común acuerdo por las partes suspensión del proceso.

Finalmente, a través del canal digital del Juzgado se remitió el 15 de junio de 2022, acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes; por lo que, con auto del 25 de julio de 2022, se reanudó el proceso (índice 35, SAMAI).

ACUERDO CONCILIATORIO

Como se indicó anteriormente, a través de mensaje de datos recibido el pasado 15 de junio de 2022, las partes de manera conjunta, remitieron acuerdo conciliatorio, en atención a las Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior de fecha siete (07) de abril de 2022, y Certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Cubarral de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"Proponer FÓRMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (\$0.0) pesos de acuerdo al balance financiero y certificación presentado por la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior MEM2021-17129-SIN4020 del 24 de agosto de 2021."

CONSIDERACIONES

² Plataforma SAMAI, índice 4.

³ SAMAI, índice 22 y el link de la audiencia en el índice 23.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

El artículo 116 de la Constitución prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo, medios de control contenidos actualmente en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

En materia contenciosa administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha sido reiterativa, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

Como se ha señalado, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes MINISTERIO DEL INTERIOR y MUNICIPIO DE CUBARRAL, así:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que nos encontramos adelantado el trámite judicial dentro del medio de control de controversias contractuales, derivado de la

⁴ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01 (48894), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suscripción del Convenio F-329 de 2015 celebrado entre las partes, y en consecuencia su reclamación judicial podía presentar de conformidad con el literal j)⁵ del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con esto, resulta evidente que la demanda podía ser interpuesta ante esta jurisdicción dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, lo que en efecto sucedió.

Frente al segundo ítem, se tiene que obra en el expediente prueba de que quien represente a la parte actora se encuentra debidamente constituido como apoderado con expresas facultades para conciliar (índice 17, aplicativo SAMAI); en cuanto a la demandada se encuentra cargado en el índice 18, aplicativo samai, el poder de sustitución otorgado por el apoderado principal con las mismas facultades, inclusive la de conciliar, lo que en efecto sucedió.

Aunado a lo anterior, se allegó las correspondientes Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior de fecha siete (07) de abril de 2022, y Certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Cubarral de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022 (paginas 8 y 9, documento cargado índice 34, samai).

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada a la liquidación del convenio interpartes F-329 de 2015 en cero (\$0.0) pesos de acuerdo al balance financiero y certificación presentada por la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior MEM2021-17129-SIN-4020 del 24 de agosto de 2021.

En cuanto al sustento probatorio, se tiene que el Municipio de Cubarral (Meta) cumplió con las obligaciones en el marco del Convenio F-329 de 2015, como se evidencia en el MEM2021-17129-SIN-4020 del 24 de agosto de 2021, expedido por la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el cual se allegó copia del memorando, copias de reintegros de saldos no ejecutados, y copia de reintegro por rendimiento financieros (paginas 13 al 22, índice 34)

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público, ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues el Municipio de Cubarral (Meta) reintegró al tesoro nacional como lo señala la nota 3 del Memorando antes citado, la suma de "2.074.754.43, y así se indicó en el Certificado expedido por el Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior de fecha siete (07) de abril de 2022, encontrándose a paz y salvo.

Por lo anterior, se impartirá la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE CUBARRAL (META), respectivo al cumplirse los requisitos, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁵ En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y el ente territorial MUNICIPIO DE CUBARRAL (Meta), allegado al Juzgado el pasado quince (15) de junio de 2022, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e8ea49843269d1db7263ab91a2f15e86cc7189a54266467e02c9b37be6b3f**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>